



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De entrada, sea lo primero señalar que éste juzgado es competente para adelantar el proceso divisorio pretendido, conforme lo establece el numeral 7° del art. 28 en armonía con el art. 26 del C.G. del P.

Hecha la anterior precisión y atendiendo las pretensiones de la demanda, esto es, “Demanda Divisoria de Venta de Cosa Común”, ha de señalarse que el art. 406 del C.G. del P., refiere las dos pretensiones aludidas como excluyentes la una de la otra, por lo que teniendo en cuenta que es posible la acumulación de pretensiones, en tanto se cumple cabalmente con las exigencias legales señaladas en el art. 88 del C.G. del P., se tendrá como principal la división material de la cosa común y como subsidiaria su venta para que se distribuya el producto.

De otro lado, como quiera que la parte interesada ha solicitado la práctica de medida cautelar de embargo, respecto del inmueble cuya división se persigue, sería del caso proceder a resolver al respecto, sin embargo, se observa que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, con la advertencia de que es facultativo del Juez apreciar entre otras cosas la existencia de amenaza o vulneración de derechos, para decretar medidas cautelares, que bien pueden decretarse aquellas que se consideren menos gravosas, en atención a la necesidad, efectividad y proporcionalidad.

De Conformidad con la facultad oficiosa otorgada en el art. 592 del C.G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 420-11173. Ofíciase.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con el lleno de requisitos legales conforme el art. 82 y s. del C. G. del Proceso y ha sido presentada con los anexos exigidos en la ley, hay lugar a admitir la misma y ordenar darle el trámite de proceso declarativo especial conforme lo señala el art. 406 y ss, del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE COSA COMÚN como pretensión principal y la VENTA del inmueble como pretensión

subsidiaria, en acumulación de pretensiones, respecto del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-11173, ubicado en la calle 4 No. 4-49 de este municipio, promovida por NORBERTO ALONSO CRUZ, en contra de PEDRO RAMÓN FERNÁNDEZ MURCIA. Désele el trámite de proceso Declarativo Verbal Especial.

SEGUNDO: **NEGAR** la práctica de medida cautelar de Embargo, atendiendo lo señalado en el numeral 2° del art. 590 del C.G. del P., en su lugar se ordena de oficio la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Ofíciense.

TERCERO: De la demanda y sus anexos CORRASE traslado a la parte demandada para que la conteste o se pronuncie sobre la misma, por el término de diez (10) días.

CUARTO: **Reconocer** personería al abogado DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, para actuar en este proceso en los términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a92afb1cd2ad7bf141f22584c30bd86452cee10f9edef54c149odd165ac49a

Documento generado en 26/03/2021 04:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>